---Trelew, 06 de junio de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 141/2025 (26/03/2025) el Juez de primera instancia no hizo lugar al incidente de nulidad promovido por N. M. P., contra el mandamiento de intimación de pago, embargo y citación para oponer excepciones librado en su contra. Le impuso las costas a la vencida y reguló honorarios a los letrados intervinientes. ----------

---Para así decidir, consideró que más allá de que P. alegó que no fue notificada del mandamiento en su domicilio, afirmó que tomó conocimiento del proceso al momento de percibir sus haberes con el descuento, oportunidad en la que, tras concurrir ante su empleador tomó conocimiento de la existencia del embargo y, posteriormente, en el Tribunal una funcionaria le entregó una copia de la demanda y del pagaré. ----------

---Ante la falta de precisión de la demandada sobre la fecha en que tomó conocimiento del proceso iniciado en su contra, el Magistrado tuvo por acreditado que el primer descuento se produjo en el mes de octubre de 2023, por lo que consideró que el planteo de nulidad efectuado el 06/02/2024 fue extemporáneo, por tardío. Citó doctrina. ----------

---Por ID 1854314 (29/03/2025) P. interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 03/04/2025.----------

---Mediante ID 1869130 (10/04/2025) manifestó que la sentencia recurrida es injusta porque no se trató adecuadamente la controversia y tampoco el planteo de nulidad, incurriendo en un excesivo rigorismo formal que afecta su derecho de defensa. ----------

---Explicó que al momento de solicitar la nulidad, peticionó y realizó una serie de medidas de prueba a los fines de demostrar que nunca contrajo el crédito que se le reclama y que, además, su domicilio no correspondía con el denunciado por el ejecutante.

---Además, resaltó lo establecido en el artículo 151 del CPCC en materia de nulidad de notificaciones, destacando que el accionante *"...desde un principio peticionó que se practique la notificación bajo responsabilidad de la parte actora".* Citó jurisprudencia. --

---Manifestó que la sentencia contradice los principios sentados por nuestro máximo tribunal, atendiendo a razones estrictamente procesales que anulan o vician la verdad jurídica convalidando lisa y llanamente la continuidad de los efectos del ilícito sin privilegiar el derecho de defensa.----------

---Mediante ID 1876781 (16/04/2025) la actora descalificó por insuficiente la presentación de P.. Sostuvo que sólo se limitó a manifestar su descontento con la sentencia atacada, careciendo de fundamentación crítica, concreta y razonada. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---**II.** Pasando a resolver, de las constancias obrantes en el expediente se advierte que: ---

---**a)** Mediante CRU-004977000000053783-5 (28/04/2025) J. A. G. promovió juicio ejecutivo contra N. M. P., denunció como domicilio real de la ejecutada el ubicado en F. N° X. de Rawson y solicitó que se libre mandamiento de intimación de pago y embargo bajo responsabilidad de la parte actora que se ordenó el 18/05/2023 y se diligenció el 15/06/2023. La ejecutada no compareció a estar a derecho.----------

---**c)** El 14/07/2023 se dictó Sentencia Interlocutoria N° 630/2023 que dispuso mandar a llevar adelante la ejecución, impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios del letrado de la actora.----------
---**d)** El 07/08/2023 se decretó embargo sobre los haberes que percibe P. como empleada del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut. ----------

---**e)** Por ID 1369526 (06/02/2024) P. planteó incidente de nulidad de notificación del mandamiento de intimación de pago y embargo en los términos del artículo 151 del CPCC y subsidiariamente interpuso excepción de falsedad de título. ----------
---**f)** Mediante ID 1385541 (21/02/2024) el actor contestó el traslado solicitando que se rechace el planteo por extemporáneo.----------

--- En tal contexto, cabe recordar que la nulidad es procedente siempre que concurran cuatro requisitos, a saber: a) un acto procesal irregularmente cumplido; b) no convalidación del acto por el nulidicente; c) que el acto no haya sido provocado por quien invoca este remedio procesal; y d) un interés legítimo en tal declaración que se trasunta en la existencia de un real perjuicio.----------

---Por tanto, para diagnosticar el vicio es necesario determinar si la notificación ha cumplido o no con su finalidad, si ha causado perjuicio, si ha mediado convalidación y en definitiva, si se dan los presupuestos nulitivos esenciales. *"En consecuencia cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien los invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce alguna indefensión que configura la nulidad; caso contrario, ésta no se tipifica"(*esta Sala, SIE N° 11/2018). ----------

---Entonces, las nulidades procesales son procedentes siempre que concurra un acto procesal irregularmente cumplido, no convalidado ni provocado por el nulidicente, disponiendo éste de un plazo perentorio para interponer el respectivo incidente, que comienza a contarse desde que toma conocimiento del acto procesal supuestamente viciado (conforme esta Sala, SIL N° 40/2018).----------
---Siendo así, la *"teoría de la convalidación"* surge expresamente del artículo 172 del

CPCC e implica la imposibilidad de articular nulidad si la parte no lo hace dentro de los cinco días de haber tomado conocimiento del error formal (conforme esta Sala, SIC N° 48/2024).----------

---Debe resaltarse en este aspecto el carácter excepcional y de interpretación estricta de las nulidades procesales, por lo que se admite que ellas puedan ser saneadas, purgadas por la concurrencia de la voluntad de las partes, manifestada expresa o tácitamente. En razón de ello, quien tiene a su alcance el medio de impugnación y no lo hace valer, presta su conformidad a los eventuales vicios procesales que pueden haber existido, y, en ese caso, su conformidad trae aparejada la aceptación. ----------

---Es por ello que de la norma citada surge con claridad que es de suma relevancia la determinación del tiempo y modo en que llegó a conocimiento del nulidicente la existencia del proceso, en tanto hace a la demostración de la oportunidad y sinceridad del planteo de invalidez, pues en caso contrario queda convalidado (conforme esta Sala, SIL N° 40/2018).

---Tal como correctamente lo señaló el Magistrado de primera instancia, en el caso, P. no informó la fecha en que tomó conocimiento de la ejecución iniciada en su contra, lo cual resultaba imprescindible para determinar si el incidente fue planteado dentro del plazo procesal oportuno. No obstante, de sus propias manifestaciones, así como de las constancias obrantes en el expediente, surge que el primer descuento por el embargo fue con los haberes de septiembre de 2023, percibidos en octubre de ese año, oportunidad en la que su empleadora le indicó el motivo del descuento, motivando la concurrencia de P. al tribunal donde se le entregó una copia del escrito de inicio y su documental. ----------

---Por lo tanto, es dable suponer que, al menos, desde el mes de octubre de 2023, P. tuvo conocimiento de la ejecución y a partir de ese momento comenzó a correr el plazo para el planteo de la nulidad, que recién articuló el 06/02/2024, cuando el acto ya se encontraba tácitamente convalidado (artículo 550 del CPCC).----------

---En conclusión, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 141/2025 (26/03/2025) en todo lo que fue materia de agravios. ----------

---**VI.-** Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán a la recurrente vencida (artículo 69 y 70 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte actora, J. P. P. D., en el 0,5% del monto del proceso, incluyendo el plus por procuración (artículos 5, 6, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), y los de los letrados de la parte ejecutada, R. P. C. y S. C., en conjunto, en el 0,3% del monto del proceso (artículos 5, 6, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), en todos los casos más el IVA en caso de corresponder. ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE: ----------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 141/2025 (26/03/2025.----------

---**IMPONER** las costas a la recurrente vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios del letrado de J. P. P. D., en el 0,5% del monto del proceso, incluyendo el plus por procuración (artículos 5, 6, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4) y los de los letrados de la parte ejecutada, R. P. C. S. C., en conjunto, en el 0,3% del monto del proceso, en todos los casos más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Natalia Isabel SPOTURNO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° _16_ /2025 - SIE. Conste.** ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA